

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-039

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Contrato de Concesión para la prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, suscrito entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía ZENIX S.A., el 25 de septiembre de 2008.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0710-M, de 18 de diciembre de 2015, la Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-163, de 7 de diciembre de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se proceda al análisis y trámite correspondiente.

Con fecha 30 de noviembre de 2015, la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realizó el control de la entrega de reportes mensuales del servicio portador de la compañía ZENIX S.A., observando que no ha subido al SIETEL los reportes de usuarios, enlaces, fallas e ingresos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, y el reporte trimestral de calidad del tercer trimestre de 2015, inobservando lo establecido en la Cláusula Novena, numeral nueve.tres.uno del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de ZENIX S.A.

Mes	MENSUALES					Estado Actual
	Usuarios	Enlaces	Fallas	Ingresos	Reporte Mensual	
Julio-2015	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	Incumplimiento
Agosto-2015	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	Incumplimiento
Septiembre-2015	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	Incumplimiento
Octubre-2015	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	No entrega	Incumplimiento

Trimestre	TRIMESTRALES	
	Calidad	Estado Actual
Julio-Septiembre 2015	No entrega	Incumplimiento

La Dirección de Control de los Servicios de Telecomunicaciones ha emitido comunicados circulares recordatorios, vía correo electrónico los días 1 y 30 de septiembre, y 30 de octubre de 2015, a las compañías concesionarias de servicios portadores, entre las cuales se encuentra la compañía ZENIX S.A. (Byron.Tipanluisa@zenix.com.ec), a fin de que suban los reportes mensuales de

usuarios, enlaces, fallas e ingresos; adicionalmente, los días 23 de octubre y 19 de noviembre de 2015, esta Agencia solicitó a la compañía ZENIX S.A. subir los reportes de usuarios y enlaces SPT de julio a octubre de 2015, concediéndole un plazo de 3 días, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que tome la ARCOTEL.

1.3. ACTO DE APERTURA

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la COMPAÑIA ZENIX S.A., CONCESIONARIA DE SERVICIOS PORTADORES DE TELECOMUNICACIONES, con número de RUC: 1791946928001, legalmente representada por el señor Luis Fernando Guanoluisa Guanoluisa.

Con fecha 26 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-012, acto con la que se le notificó a la COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, el 28 de enero de 2016, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0106-M de 2 de febrero de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 261.- "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

Artículo 132.- "Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades

de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

Resoluciones ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"

El numeral 8 "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132, DE 16 DE JUNIO DE 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1. Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-012, se ha procedido a notificar al concesionario del Servicio Portador ZENIX S.A., el mismo que no ha comparecido y dado contestación, al fundamento del presente procedimiento administrativo

sancionador; por otra parte se debe establecer que se han respetados los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 manifiesta:

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. *"Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

El Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores en sus artículos 19 y 21 manifiesta:

*"Art. 19.- Para los fines de control, el concesionario de servicios portadores entregara mensualmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información para verificar la cabal operación de los servicios portadores concesionados, de acuerdo con el formato que se establezca para el efecto (...)."*¹

"Art. 21.- La Superintendencia ejercerá el control de acuerdo a lo establecido en la Ley, los Reglamentos y los respectivos títulos habilitantes, y juzgara las infracciones con arreglo a lo establecido en la Ley.

Los concesionarios deberán brindar a la Superintendencia las facilidades necesarias para la realización de las inspecciones y proporcionarle la información indispensable para los fines de las auditorias y control".

El Contrato para la prestación de Servicios Portadores de la Compañía ZENIX S.A., en su Cláusula Novena, numeral nueve.tres.uno manifiesta:

"Durante la operación, el concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaria y a la Superintendencia de Telecomunicaciones la siguiente información: A) Informe mensual de los enlaces, de conformidad con el formato establecido en la norma técnica de servicios portadores. B) Reporte mensual del número de usuarios clasificados, por tipo de conformidad al formato único establecido para el efecto. C) Informe trimestral de la calidad de servicio de conformidad con los formatos establecidos en la norma técnica de servicios portadores. D) Informe mensual de

¹ **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTADORES** se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disp. Transitoria Quinta.-... *los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

las fallas ocurridas que hayan afectado el servicio y descripción de medidas tomadas. E) Informe Semestral de quejas de los usuarios, recibidas por el sistema de atención al cliente del concesionario, mismas que deben ser registradas. El informe incluirá los períodos en los que se ha dado la atención a los reclamos. F) Informe mensual de ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de los servicios. G) Cualquier otra información solicitada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o la superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con los reglamentos, [...].”

Por otro lado el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución TEL-057-02-CONATEL-2011, de 25 de enero del 2011, estableció para los prestadores de servicios portadores la siguiente obligación en su artículo 2:

“Establecer que los concesionarios de servicios portadores de telecomunicaciones tendrán un plazo máximo de quince días calendario después de cada período indicado en sus contratos de concesión (mensual, trimestral o semestral) para la presentación de la información relativa a la operación del servicio portador a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones relativo a lo siguiente:

- a) Informe mensual sobre el número de enlaces de conformidad con el formato establecido en la norma técnica de servicios portadores.*
- b) Reporte mensual del número de usuarios calificados por tipo y de conformidad con el formato único establecido para el efecto.*
- c) Informe trimestral de la calidad de servicio de conformidad con los formatos establecidos en la norma técnica de servicios portadores.*
- d) Informe mensual de las fallas ocurridas que hayan afectado al servicio y descripción de las medidas tomadas.*
- e) Informe semestral de quejas de los usuarios, recibidas por el sistema de atención al cliente del concesionario, mismas que deberán ser registradas. El informe incluirá los períodos en los que se ha dado atención a los reclamos.*
- f) Informe mensual de ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio.*

En relación a cualquier otra información solicitada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, los plazos para la entrega de la información serán los establecidos por estos organismos.”

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

"1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia."

Art. 122.- "Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

LA COMPAÑÍA ZENIX S.A., CONCESIONARIA DE SERVICIOS PORTADORES DE TELECOMUNICACIONES, no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*",

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Mediante Memorando No. ARCOTEL-DCS-2015-0710-M, de 18 de diciembre de 2015, la Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-163, de 7 de diciembre de 2015

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-012 de 26 de enero de 2016.

3.- La razón de Notificación

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-012 de 26 de enero de 2016, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por lo cual la no comparecencia por parte de la COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, se debe calificar como negativa pura y simple de los cargos imputados.

3.3. MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la no contestación por parte de la COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones y las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:

a.- La no comparecencia al procedimiento por parte de la COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, dentro del término para hacerlo, se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado;

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de

una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

d.- Como derivación de lo anterior corresponde analizar las pruebas que obran de autos, que constan en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-163, de 7 de diciembre de 2015, de la siguiente manera: LA COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones no subió al SIETEL los reportes de usuarios, enlaces, fallas e ingresos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 y el reporte trimestral de calidad del tercer trimestre de 2015, inobservando lo establecido en la Cláusula Novena, numeral nueve.tres.uno del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de ZENIX S.A., que manifiesta: *“Durante la operación, el concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaria y a la Superintendencia de Telecomunicaciones la siguiente información: A) Informe mensual de los enlaces, de conformidad con el formato establecido en la norma técnica de servicios portadores. B) Reporte mensual del número de usuarios clasificados, por tipo de conformidad al formato único establecido para el efecto. C) Informe trimestral de la calidad de servicio de conformidad con los formatos establecidos en la norma técnica de servicios portadores. D) Informe mensual de las fallas ocurridas que hayan afectado el servicio y descripción de medidas tomadas. E) Informe Semestral de quejas de los usuarios, recibidas por el sistema de atención al cliente del concesionario, mismas que deben ser registradas. El informe incluirá los períodos en los que se ha dado la atención a los reclamos. F) Informe mensual de ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de los servicios. G) Cualquier otra información*

solicitada por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones o la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con los reglamentos, [...]”. Estos hechos, al no haber sido rebatidos, ni desvirtuados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y ninguna de descargo aportadas por la COMPAÑIA ZENIX S.A., CONCESIONARIA DE SERVICIOS PORTADORES DE TELECOMUNICACIONES, respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-012; lo cual debe ser considerado como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y fácticos, señalados en este procedimiento administrativo; por lo que, aplicando el aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada en el ámbito técnico que incluye las capturas de pantalla del sistema SIETEL, y el análisis correspondiente, se demuestra fáctica y técnicamente, el hecho infractor atribuido; el cual no ha sido rebatido ni desvirtuado en el término que la Ley determina, por lo que no se desvirtúa ni justifica el hecho imputado, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo accionar se adecúa a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b. dice: *“16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

3.4 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, en los nueve meses anteriores, al inicio del presente procedimiento.

3.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos respecto de la COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, permiten considerar una circunstancia atenuante, la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto.

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Para establecer la multa económica a imponerse y conforme lo establece el memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0062-M, de 14 de marzo de 2016, emitido por la Coordinadora de Equipo de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, se ha podido identificar únicamente el valor correspondiente a los ingresos totales obtenidos por ZENIX TELECOMUNICACIONES S.A., para el año 2014, por el valor de USD. 318.685.39, información presentada al SRI y Superintendencia de Compañías, información que fue presentada por el concesionario ZENIX TELECOMUNICACIONES y posteriormente a la ARCOTEL, con oficio ZECU-DEPTF-10-07-2015-101, de 10 de julio de 2015, ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-007102, de 10 de julio de 2015, por lo que la multa, considerando una atenuante, alcanza el valor de 37,84 USD (TREINTA Y SIETE DÓLARES con 84/100).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-2016-JCZ2-R-039, de 17 de marzo de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que la COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, con RUC No 1791946928001, no subió al SIETEL los reportes de usuarios, enlaces, fallas e ingresos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, y el reporte trimestral de calidad del tercer trimestre de 2015, inobservando lo establecido en la Cláusula Novena, numeral nueve.tres.uno del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de ZENIX S.A; sin justificar este hecho; el cual ha sido imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-012, adecuando por tanto su conducta a lo prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b. dice: *"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

Artículo 3.- IMPONER a la COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, con RUC No 1791946928001, de conformidad con el artículo 117 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.011875%, esto es, TREINTA Y SIETE DÓLARES con 84/100 (USD. \$ 37,84), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que LA COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, con RUC No 1791946928001, observe las

disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las obligaciones constantes en los títulos habilitantes.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a LA COMPAÑIA ZENIX S.A., Concesionaria de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, con RUC No 1791946928001, en el domicilio en la Av. 10 de Agosto N37-288 y Villalengua, Edificio INTECA, Mezanine de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 días del mes de marzo de 2016.



**Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



(COPIA)



JRN. Eduardo Carrion- Camilla Valle
18/03/2016